



Interlocutorio	Nº 2181
Radicado	05266-31-03-03-2025-00405-00
Proceso	Acción de tutela
Demandante(s)	Marilyn Patiño Mejía
Demandado(s)	Comisión Nacional del Servicio Civil y otra
Asunto	Admite tutela- Niega medida

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La acción constitucional reúne los requisitos de los arts. 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el juzgado,

RESUELVE

Primero: admitir la acción de tutela Marilyn Patiño Mejía contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) y la Universidad Libre de Colombia.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito. A la parte accionada se conceden dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie(n) sobre los hechos señalados en el escrito de tutela, so pena de tenerlos por ciertos.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNCS) y/ Universidad Libre de Colombia, que de manera inmediata proceda a notificar el auto admisorio de la acción de tutela y esta decisión a las personas que conforman la lista de elegibles en el Proceso de Selección empleo denominado Profesional Universitario. Grado 3 Código 219, Número OPEC 223569 de la ALCALDIA DE SABANETA

Para tal efecto deberá publicar por el término de dos (2) días en la página web en la que se encuentran publicados los avisos de los mencionados procesos de selección copia del escrito de tutela, anexos, auto admisorio y la presente providencia; a fin de que los aspirantes inscritos que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este despacho; indicando en tal aviso la dirección electrónica de este despacho judicial j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las

constancias pertinentes. Así mismo, deberá poner en conocimiento de los concursantes mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, el escrito de tutela y los anexos.

Cuarto: Negar la solicitud de medida provisional solicitada toda vez que, no se encuentran acreditados los criterios de urgencia y necesidad de que trata el art. 7º del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

Firma escaneada, conforme el art. 105 del C.G. del P., en conc. con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

2025-00405

05092025

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2bebfa24aa3cb7fd4b2f8f1698bbfa6e09672f2325bc03265d9bb7c96559c**

Documento generado en 08/09/2025 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>